



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 28 MAR. 2016 379/2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN A CLIENTES Y USUARIOS EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN A CLIENTES Y USUARIOS EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS, bajo el siguiente contenido:

- 1. Se sustituye en la denominación del Reglamento y a lo largo del texto del mismo, la mención a "cliente y usuario" por "consumidor financiero".
- 2. Sección 1: Aspectos Generales
 - 2.1. Se incluye en el objeto del Reglamento, la referencia al Artículo 108 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), que establece disposiciones sobre los horarios de atención de las entidades financieras.
 - **2.2.** En el ámbito de aplicación, se actualiza la referencia a las entidades financieras, con base en lo establecido en el Artículo 151 de la LSF.
 - 2.3. Se actualiza la definición de "punto de atención financiera", en concordancia con el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales y se incluye la definición de "consumidores financieros" conforme a la determinada en el Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros.
- 3. Sección 2: Tiempo de Atención en las Entidades Supervisadas
 - 3.1. Se precisa que las entidades supervisadas deben cumplir los horarios y días de atención en cada punto de atención financiera, con base en las características de la actividad económica de las zonas donde operen, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 108 de la LSF.

Pág. 1 de 2

Coficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911799 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-4) 4684506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





- 3.2. Se establecen lineamientos para que las entidades supervisadas soliciten la no objeción de ASFI en el caso de puntos de atención financiera que no atenderán los tiempos mínimos establecidos en la normativa vigente.
- 3.3. Se incorporan precisiones sobre la comunicación del horario de atención al realizar la apertura del punto de atención financiera, así como sobre la modificación y publicación del mismo.
- 3.4. En el marco de lo previsto en el Artículo 108 de la LSF, se incorporan como causales de suspensión de atención en puntos de atención financiera, las situaciones de causas de fuerza mayor debidamente justificadas y de extrema gravedad, conforme la instrucción que emane de ASFI declarando la suspensión de actividades de las entidades supervisadas.

4. Sección 3: Otras Disposiciones

Se realizan precisiones en cuanto al régimen de sanciones y se eliminan las disposiciones transitorias por su extemporaneidad.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas al Reglamento para el Tiempo de Atención a Clientes y Usuarios en las Entidades Supervisadas, ahora denominado Reglamento para el Tiempo de Atención al Consumidor Financiero en las Entidades Supervisadas contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA».I.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado FCAC/AGL/FSM/SMA

1080

Pág. 2 de 2

(Oticina Central). Ea az Plaza Isahel La Catolica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (501-2) 790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América), Telfs. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz. 28 MAR. 2016 215 /2016

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Resolución SB N° 072/05 de 16 de junio de 2005, la Resolución ASFI N° 604/2015 de 5 de agosto de 2015, el Informe ASFI/DNP/R-45353/2016 de 17 de marzo de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN A CLIENTES Y USUARIOS EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la

FCAC/AGL/FSM/MM/V/APR

⊃ág. 1 de 4

Coficina Central) La Paz Plaza Asabel La Cardica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq\Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2321884, Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

Lef (O) Tel Bo of. all Pis





Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo I del Artículo 108 de la LSF prevé que las entidades financieras cumplirán los horarios de atención al público, establecidos por la normativa de ASFI, según las características de la actividad económica de las zonas donde operen. Cualquier excepción sólo procederá por causas de fuerza mayor, las que serán justificadas ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo II del Artículo 108 de la LSF dispone que ASFI podrá declarar suspensión de actividades de las entidades financieras en situaciones de extrema gravedad que afecte el interés nacional. Su duración deberá limitarse a la estrictamente requerida por las circunstancias.

Que, el parágrafo I del Artículo 151 de la LSF, establece el tipo de entidades financieras, con participación mayoritaria del Estado, privadas y empresas de servicios financieros complementarios.

Que, mediante Resolución SB N° 072/05 de 16 de junio de 2005, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento para el Horario de Atención al Público en las Entidades Financieras", ahora denominado "REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN A CLIENTES Y USUARIOS EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS", contenido al presente en el Capítulo IV del Título I del Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI N° 604/2015 de 5 de agosto de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN A CLIENTES Y USUARIOS EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS.

CAC/AGL/FSM/MMV/APR

Pág. 2 de 4





CONSIDERANDO:

Que, en el marco de los antecedentes descritos, las disposiciones legales vigentes y la normativa aplicable, se efectuó la revisión al REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN A CLIENTES Y USUARIOS EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS, contenido en el Capítulo IV del Título I del Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, corresponde precisar en la denominación del Reglamento y a lo largo del texto del mismo, la mención al "consumidor financiero" en lugar de "cliente y usuario", en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, es pertinente incluir en el objeto del Reglamento, la referencia al Artículo 108 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), que establece disposiciones sobre los horarios de atención de las entidades financieras.

Que, en el ámbito de aplicación, se debe hacer referencia a las entidades sujetas al cumplimiento del Reglamento, con base en lo establecido en el Artículo 151 de la LSF.

Que, se debe actualizar la definición de "punto de atención financiera", en concordancia con el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en el Capítulo VIII, Título III, Libro 1° de la RNSF y eliminar aquella referida a "punto promocional", ya que este tipo de oficina no está sujeta a un tiempo mínimo de atención a los consumidores financieros.

Que, corresponde incluir la definición de "consumidores financieros", conforme la determinada en el Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 4° de la RNSF.

Que, se debe precisar que las entidades financieras cumplirán los horarios y días de atención en cada punto de atención financiera, con base en las características de la actividad económica de las zonas donde operen, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 108 de la LSF.

Que, corresponde establecer lineamientos para que las entidades financieras soliciten la no objeción de ASFI en el caso de puntos de atención financiera que no atenderán los tiempos mínimos establecidos en la normativa vigente.

Que, es pertinente incorporar precisiones sobre la comunicación del horario de atención, al realizar el trámite de apertura del punto de atención financiera, así como sobre la modificación y publicación del mismo.

Que, en cuanto a la suspensión de atención en puntos de atención financiera en situaciones especiales, se debe eliminar la causal de "feriados bancarios dispuestos legalmente", considerando que no se han establecido este tipo de feriados. Asimismo, corresponde incorporar en el texto a las "causas de fuerza mayor", con la

FCAC/AGL/FSM/MMV/APR

Pág. 3 de 4

(Oficina Central) La Paz Plaza Mahel Là Catolica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-3) 3310288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506. Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 4639777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuíta: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

4





justificación y respaldos respectivos, así como a la "instrucción que emane de ASFI", declarando la suspensión de actividades de las entidades supervisadas, en el marco de lo previsto en el parágrafo II del Artículo 108 de la LSF.

Que, se deben realizar precisiones en cuanto al régimen de sanciones y eliminar las disposiciones transitorias por su extemporaneidad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-45353/2016 de 17 de marzo de 2016, se determinó la pertinencia de efectuar modificaciones al REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN A CLIENTES Y USUARIOS EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS, contenido en el Capítulo IV del Título I del Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, recomendando aprobar las mismas.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN A CLIENTES Y USUARIOS EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS, así como el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR **FINANCIERO** ΕN LAS **ENTIDADES** SUPERVISADAS, contenido en el Capítulo IV del Título I del Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

PLURINACIONAL Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Supervisión del Siste Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

FCAC/AGL/FSM/MM//APR

Pág. 4 de 4

icipa Central) La raz Plaza Isabel La Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, 💇 2) 29 14 90 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Teli. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edií. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente ål Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Riso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 🐯 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

Vo.So.

Vo.Bo.

Lic. Ca

No.Bo

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA EL TIEMPO DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS

SECCIÓN 1:

ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1° (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer el tiempo mínimo de atención al consumidor financiero, que deben cumplir las entidades financieras y las situaciones en que podrían suspender la atención al público, en el marco de lo establecido en el Artículo 108° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante como entidades supervisadas.
- Artículo 3° (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a. Consumidores financieros: Clientes y/o usuarios financieros;
 - 1. Cliente financiero: Persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de entidades supervisadas, mediante la suscripción de contratos;
 - 2. Usuario financiero: Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de entidades supervisadas, sin que medie la suscripción de contratos.
- b. Horario de atención: Se refiere a las horas de cada día y los días de la semana en que la entidad supervisada brinda atención a los consumidores financieros en sus diferentes puntos de atención financiera y promocionales;
- c. Punto de Atención Financiera (PAF): Espacio físico habilitado por una entidad supervisada, que cuenta con las condiciones necesarias para realizar operaciones de intermediación financiera o servicios financieros complementarios, según corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y de acuerdo a lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).



ľ

SECCIÓN 2: TIEMPO DE ATENCIÓN EN LAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Artículo 1º - (Tiempo mínimo de atención) Las entidades supervisadas deben atender a los consumidores financieros al menos durante cinco (5) días a la semana y siete (7) horas al día, en cada uno de los puntos de atención financiera (PAF).

Durante el tiempo de atención deben mantener a disposición de los consumidores financieros todos los productos y servicios ofertados en el PAF, considerando en el caso de servicios de cobranza adicionales lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 2 del Reglamento para la Atención en Cajas, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Asimismo, los horarios y días de atención en cada PAF deben definirse tomando en cuenta las características de la actividad económica de las zonas donde operen.

Artículo 2° - (Tiempo de atención reducido) En caso de agencias móviles, oficinas feriales, puntos corresponsales financieros o no financieros, cajeros automáticos y puntos promocionales, la entidad supervisada podrá definir tiempos menores al determinado en el Artículo 1° de la presente Sección, dadas las características de los productos y servicios prestados, el mercado objetivo, la ubicación geográfica y el grado de afluencia de los consumidores financieros.

En caso de que la entidad supervisada requiera reducir los tiempos de atención a los consumidores financieros de otros PAF, diferentes a los mencionados en el párrafo precedente, debe solicitar previamente la no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), quien en caso de no tener observaciones, comunicará su no objeción en un plazo de siete (7) días hábiles administrativos de recibida la solicitud. De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad supervisada, para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

- Artículo 3º (Tiempo adicional de atención) En los PAF en los que se verifique la necesidad de ampliar los tiempos de atención a los consumidores financieros, ASFI podrá instruir tiempos de atención adicionales a los establecidos por la entidad supervisada.
- Artículo 4° (Comunicación del horario en el trámite de apertura del PAF) La entidad supervisada tiene la obligación de comunicar a ASFI, por escrito, los horarios de atención de todos sus PAF, al momento de efectuar el trámite de apertura de los mismos y de registrar dichos horarios en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles de realizada la apertura, conforme a lo establecido en el Reglamento de Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en el Capítulo VIII, Título III, Libro 1° de la RNSF.
- Artículo 5° (Modificación de los horarios) Los cambios en los horarios de atención, deben ser comunicados y justificados por la entidad supervisada, con diez (10) días calendario de anticipación a ASFI y transmitidos a los consumidores financieros mediante los medios de comunicación pertinentes.

Asimismo, la entidad supervisada debe registrar los cambios de horarios en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, dentro de tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho.



Artículo 6° - (Publicación de los horarios) La entidad supervisada debe exponer obligatoriamente la información sobre los horarios de atención de sus PAF en sus instalaciones, en lugares visibles, asegurándose que los consumidores financieros tomen conocimiento de los mismos.

Asimismo, las entidades supervisadas deben publicar en su sitio web, en un espacio de fácil acceso, los horarios de atención de sus PAF, conforme a lo establecido en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la RNSF.

Artículo 7º - (Recepción de cheques ajenos y/o visados) La entidad supervisada tiene la obligación de comunicar a los consumidores financieros, los horarios de atención para la recepción de cheques ajenos y visados, exponiendo el mismo en lugares visibles de todos los PAF en los que se preste este servicio.

Artículo 8° - (Horario de atención para el 31 de diciembre de cada gestión) El día 31 de diciembre de cada gestión, la entidad supervisada podrá trabajar a puerta cerrada, siempre y cuando haya comunicado esta situación a ASFI y a los consumidores financieros con diez (10) días calendario de anticipación.

Artículo 9° - (Suspensión de atención en el PAF en situaciones especiales) La entidad supervisada sólo puede suspender la atención en las siguientes situaciones:

- a. Feriados establecidos oficialmente a nivel nacional, departamental, municipal y/o local;
- Instrucción de la administración del Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales o Municipales que dispongan excepcionalmente la suspensión de todas las actividades públicas y privadas;
- c. Instrucción de la gerencia de la entidad ante casos de desastres naturales, manifestaciones violentas, ocupaciones indebidas de instalaciones, actos de terrorismo, amenazas y falta de garantías en la seguridad y funcionamiento en sus instalaciones y operaciones, con objeto de precautelar la seguridad del personal, consumidores financieros y activos;
- d. Causas de fuerza mayor bajo las cuales, las entidades supervisadas se vean imposibilitadas de proporcionar sus servicios:
- e. Instrucción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero declarando suspensión de actividades de las entidades supervisadas, en situaciones de extrema gravedad que afecte el interés nacional, en el marco de lo previsto en el segundo parágrafo del Artículo 108 de la LSF.

Estas situaciones deben ser oportunamente comunicadas a los consumidores financieros. Asimismo, deben ser informadas a ASFI, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de producido el hecho, indicando la forma en la cual tal situación se puso en conocimiento del consumidor financiero, adjuntando en el caso de los incisos b) y c) copia de la instrucción que originó la suspensión o para el inciso d), el respaldo y justificación correspondiente.



SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

